
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo.

Juez Ponente: Mag. Luis Henry Molina Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, con estudio profesional en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Claudia Díaz Marte y Dahiana López Suriel, de generales que no constan por haber incurrido en defecto.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SS-00188, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrente Edenorte Dominicana S.A., fundamentado en la falta de calidad de las recurridas para accionar en justicia señoras Dahiana López Suriel y Claudina Díaz Marte, por los motivos expresados en el cuerpo de esa decisión. **SEGUNDO:** rechaza el medio de inadmisión presentado por las recurridas señoras Dahiana López Suriel y Claudina Díaz Marte, relativo al error material contenido en el acto del recurso interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 208-2016-SS-00658 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos dados anteriormente, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2598-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida en defecto Claudia Díaz Marte y Dahiana López Suriel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en ocasión de la muerte de Geovanni Peña Díaz, producto de caer sobre su cuerpo un cable del tendido eléctrico en la vía pública b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 658, de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa de Distribución de Energía del Norte, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, más el 1.5% de interés a la suma indemnizatoria desde la notificación de la referida sentencia y las costas procesales causadas; c) no conforme con la decisión, Edenorte interpuso formal recurso de apelación, decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de pruebas. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en lo que respecta a la guarda de la cosa. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda. **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercer Medio:** Improcedencia del interés legal compensatorio”.

En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tuvo una apreciación adecuada de los hechos, al darle un alcance distinto a la versión contenida en la sentencia de primer grado, toda vez que las pruebas presentadas por la parte demandante durante el proceso, consisten exclusivamente en los testimonios de José Luis Mercedes Peralta y Rigoberto Antonio Corcino Santos, que no demuestran haber estado presentes en la autopista donde supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que resultan insuficientes y carentes de toda base legal para atribuirle la propiedad y/o guarda de la cosa inanimada a Edenorte, así como para probar un perjuicio en su contra y sustentar la indemnización que se persigue. Tampoco consta acta emitida por un perito o una institución de la administración pública que avale que el señor Giovanni Peña Díaz recibiera la electrocución que le produjo la muerte según acta de defunción.

La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad, razonando en la forma siguiente: “Que resulta incuestionable el hecho material de la pérdida de un ser humano por causa de electrocución, tal como se recoge en el acta de defunción, que es un documento instrumentado por un oficial público que da fe de su contenido e indica la causa del hecho de la muerte, que este documento se origina por el correspondiente informe médico que previo a la instrumentación del acta debe ser tenido a la vista, por lo que resulta ser un hecho no discutido. Que las declaraciones dadas por el testigo señor José Luís Mercedes Peralta se resumen los hechos siguientes: «camino al Pino por donde le dicen la casa del terror él me dice que se estaba orinando, me dice que me pare y me paro, se va a orinar cuando de repente cae un cable y le pasa de lado a lado y ahí mismo se murió; era un alambre gordo; llame a su esposa, fueron llegando gente y la ambulancia lo recogió; no sé si el cable era de alta o baja tensión; el cable se le entró a la carne; fue a la pareja de la mujer que llame y es notorio que era su esposa». Que estas declaraciones dadas por el testigo presencial del hecho sobre su ocurrencia y por la recurrida las consideramos valederas, al demostrarse que el hecho tuvo su origen en el desprendimiento de un cable transmisor de energía eléctrica cuya propiedad hasta el momento de emitirse esta decisión no ha sido demostrada que pertenezca a alguien que no sea la recurrente, por ser ella la empresa que tiene el monopolio exclusivo de distribuir energía eléctrica en la zona donde ocurrido el suceso, por tanto al ser la cosa el ente activo del daño la guarda está a cargo de la recurrente que tiene la obligación que funcione debidamente, y por el tipo de responsabilidad comprometida, el fardo de la prueba con relación a liberarse de la falta mediante los medios de exoneración previstos, derecho que le fue resguardado (de defensa e igualdad procesal) por esta corte al ordenarse en su favor medios probatorios como el contra informativo, al cual renunció mediante conclusiones dadas audiencia, en consecuencia no pudo liberarse de la misma”.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. A lo que, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

Que para establecer la propiedad del tendido eléctrico causante del daño la corte *a qua* se fundamentó en que la responsable de la distribución de energía en el lugar donde ocurrió el hecho -kilómetro 5 de la autopista Duarte- es Edenorte. Al efecto, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

En cuanto a la determinación de la participación activa, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecerla y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en los informativos testimoniales ofrecidos y el acta del estado civil núm. 000502, folio núm. 0002, libro núm. 00004 del año 2013 expedida por el oficial del Estado Civil de la Circunscripción de La Vega, que declara la defunción de Geovanni Peña Díaz, hijo de Crecencio Peña y Claudina Díaz, a causa de electrocución al caerle un cable mientras se encontraba orinando en la vía pública, constatando los fundamentos de la demanda que indicaba como guardián de la cosa inanimada, el fluido eléctrico de los cables, a Edenorte.

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones

que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa.

Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

En esas atenciones, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior. En ese sentido y visto que en el caso analizado quedó demostrado mediante los medios probatorios aportados ante la corte, que Geovanni Peña Díaz murió a consecuencia de un cable de electricidad que le cayó encima en la vía pública, hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edenorte, se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, el cual se rechaza por infundado.

En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, examinado en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la sanción indemnizatoria impuesta en su contra es injustificada y no se encuentra motivada en cuanto a la cuantificación del daño, al no probar su responsabilidad en la generación del perjuicio y que al fijar los intereses aplicables no tomó en consideración la tasa imperante en el mercado, produciendo una incorrecta y excesiva indemnización supletoria a favor de la parte demandante.

El cuanto al punto criticado, se verifica que la indemnización impuesta abarca tanto los daños morales como materiales, sin establecer la evaluación para fijar los montos impuestos, esta Sala es de criterio que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, físicos o materiales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia, estima que la decisión impugnada carece de la motivación que en buen derecho debe realizar la administración de justicia como obligación inmanente; se encuentra obligada a ofrecer motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; en el caso, esta Suprema Corte de Justicia, estima que la decisión impugnada carece de la motivación que en buen derecho debe realizar la administración de justicia como obligación inminente.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 54, 425 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00188, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDE-NORTE), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.